

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2024 00328 00
Demandante: JOSE ALIRIO GONZALEZ BARRERO.
Demandado: ALFONSO MELO ROJAS.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **JOSE ALIRIO GONZALEZ BARRERO** y en contra de **ALFONSO MELO ROJAS** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

1.- PAGARE No. 001/2020.³ Escritura Pública No. 00098 del 21/01/2016.⁴

1.1.- \$65'000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor antes citado.

1.2.- Por los intereses de moratorios sobre valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **20 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- LETRA DE CAMBIO LC-2111 1527297.⁵

2.1.- \$19'640.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor antes citado.

2.2.- Por los intereses de moratorios sobre valor indicado en el numeral 2.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura,

¹ Dto pdf 004 exp dig.

² Dto pdf 001 pág. 1 a 3 *Ibídem*

³ Dto pdf 001 págs 33 a 35 *Ib*

⁴ Dto pdf 001 pag 11 a 28 *ibidem*.

⁵ Dto pdf 001 págs 37 a 38 *Ib*

según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **20 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- LETRA DE CAMBIO LC-2111 3796986.⁶

3.1.- \$22'000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor antes citado.

3.2.- Por los intereses de moratorios sobre valor indicado en el numeral 3.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **20 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- LETRA DE CAMBIO LC-2 8791760 .⁷

4.1.- \$14'000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor antes citado.

4.2.- Por los intereses de moratorios sobre valor indicado en el numeral 4.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **20 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$5'000.000,00** , toda vez que, no es cierto que dentro de la escritura pública No. 00098 se haya pactado un contrato de mutuo por **\$5'000.000,00**. Téngase en cuenta que dicho valor aparece determinado como monto para efectos de la liquidación de los derechos notariales y de registro. Por tanto, no cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P.⁸

6.-Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

7.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificada con la matrícula inmobiliaria **No. 50S -40072452,⁹** de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Acreditado el embargo se dispondrá lo pertinente al secuestro solicitado.

⁶ Dto pdf 001 págs. 37 a 38 Ib

⁷ Dto pdf 001 págs. 37 a 38 Ib

⁸ Dto pdf 001 pág. 19 Ib.

⁹ Dto pdf 001 pág. 29 a 32 Ib

8.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

9.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

PREVENIR a la parte ejecutante que debe garantizar que la empresa postal que contrate para surtir la notificación electrónica a la parte ejecutada le otorgue el acceso a toda la información (notificación, demanda y anexos) durante todo el término de notificación y traslado, sin que sea admisible que bloquee u otorgue el ingreso por menos tiempo.

II.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben cumplir sus deberes constitucionales y legales, entre ellos lo ordenado en el num 14 del art 78 C.G.P., e inc 3º art 3 de la Ley 2213 de 2022 “... deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...” (Subrayado fuera del texto)

So pena de imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

III.- RECONOCESE a la abogada, **YOLANDA AMADO TORRES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ Dto pdf 001 pág. 7 a 9 exp dig

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28631fdea82a7a423c4004023a18c63488555599e4a46c4ea6070cdb02966c5e**

Documento generado en 03/05/2024 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>